

## M.<sup>a</sup> Jesús Berzosa Ríos

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Socia de la FICP.

### ~Suspensión extraordinaria del artículo 80.4 del Código Penal~

**RESUMEN.-** El presente estudio aborda la suspensión de las penas privativas de libertad, y se centra, en analizar bajo una especial consideración, la cuestión de la suspensión extraordinaria; en si concretando, la misma, puede estar condicionada al estado de salud del condenado, y si en caso de mejora de dicha grave enfermedad, puede ser objeto de revocación.

#### I. INTRODUCCIÓN.

Debe abordarse la cuestión, como no podría ser de otra manera, partiendo del marco Constitucional establecido por la Constitución Española (C.E.) de 1978, poniéndose de manifiesto que el Art. 15 de la C.E. expresamente indica que “*en ningún caso podrá someterse a una persona a tortura ni a pena o trato inhumano o degradante*”, precepto que debe ponerse en relación con la previsión que realiza nuestra Constitución<sup>1</sup> al indicar que “*las penas privativas de libertad... estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados...*”. Según POZA CISNEROS M, ese fin de reeducación y reinserción social es más fácil alcanzarlo con penas distintas a la de prisión<sup>2</sup> que con éstas.

La pena debe dirigirse a la reinserción del penado en la sociedad, a la vez que a la protección de la convivencia social, sin dejar de lado la protección de las víctimas es decir, se establece como principios fundamentales del cumplimiento de las penas, al margen del carácter punitivo y retribucionista de las mismas, dos finalidades que necesariamente deben pretenderse con el cumplimiento de dichas penas privativas de libertad, la reeducación y la reinserción social, concluyendo que a su vez tendrá derecho “*al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad*”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 25.2 de la Constitución Española

<sup>2</sup> POZA CISNEROS, M. en Suspensión, Sustitución y Libertad Condicional: estudio teórico-práctico de los artículos 80-94 del Código Penal, en problemas específicos de la aplicación del Código Penal. Manuales de Formación continuada. CGPJ, 1999. Refiere en relación a la regulación anterior, tras la reforma del CP por LO10/95 de 23 de noviembre: “*la reeducación y reinserción social que el artículo 25.2 de nuestra norma básica señala como orientación de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, se entiende ahora, para el legislador ordinario, como objetivo más fácilmente alcanzable sustituyendo dichas penas por otras, retomando penas distintas a las privativas de libertad o introduciendo otras nuevas... Se viene a reconocer así, en definitiva, que para orientar las penas privativas de libertad a los fines de resocialización, nada mejor que acudir a otras penas distintas a la prisión, pena básica entre las privativas de libertad*”.

<sup>3</sup> GARCÍA VALDÉS, C. Teoría de la Pena, Madrid, Tecnos, 1986, p. 13.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

Por otra parte, no puede obviarse que la concesión de las medidas suspensivas o substitutivas vienen determinadas por el juicio de oportunidad del juez competente para resolver sobre la ejecución, lo que determina que no existe un derecho intrínseco e incondicionado, a su concesión, ahora bien tal y como se desprenden de las STC 75/2007 y 76/2007<sup>4</sup>, la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional, son instituciones que aparecen tras el dictado de una sentencia firme condenatoria que sin duda es un título ejecutivo legítimo para la privación o limitación de la libertad del condenado. Por ello, las decisiones que afectan a la suspensión de la ejecución de la condena afectan al derecho de libertad en cuanto marcan la forma en que se ejecuta dicha limitación o privación de la libertad.

Bajo dichas premisas, el artículo 80.4 del C.P, en su redacción dada por la reforma operada por la LO 1/2015, que reproduce íntegramente en este punto el contenido del antiguo artículo, por motivos meramente humanitarios o pietistas, establece un régimen de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

**II. REQUISITOS Y CONDICIONES PARA SU CONCESIÓN.  
COMPARATIVA RESPECTO A LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN  
ORDINARIA Y EXCEPCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 80.1º, 3º Y 5º  
DEL CP.**

Decidir sobre la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad de corta duración, ha sido tradicionalmente un tema de debate dogmático, y ello respecto, a los delincuentes primarios por la creencia de que es factible que no vuelvan a delinquir, ponderando también la poca peligrosidad de los mismos. Como refiere SÁNCHEZ MELGAR, J.,<sup>5</sup> *“Desde siempre se ha tomado en consideración este problema con respecto a los delincuentes que por primera vez han cometido un delito y su prognosis individualizada permite suponer que no volverán a reincidir de forma razonable en la infracción penal, y ello será consecuencia de una escasa peligrosidad criminal”* y es

---

<sup>4</sup> Sentencia números 75/2007 y 76/2007 de 16 de abril, Sala Primera del TC, ponente DELGADO BARRIO J.

<sup>5</sup> SÁNCHEZ MELGAR, J. La decisión de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad: nuevos contornos jurídicos. Revista de Jurisprudencia El Derecho, número 2. 15 de diciembre de 2016

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

que no debemos olvidar el perjuicio que ocasiona el cumplimiento en un centro penitenciario de la pena privativa de libertad, impuesta, de corta duración a un primo delincente, puesto que la pena no conseguirá los objetivos de reeducar y resocializar previstos en nuestra Carta Magna, sino que lo que producirá en el penado será un gran impacto, a raíz del conocimiento del mundo carcelario, vinculándose y rodeándose de población reclusa “*avanzada*” en hechos delictuales, así mismo lo señala SÁNCHEZ MELGAR, J., cuando refiere que “*Las razones que se han aducido tradicionalmente para operar con otras fórmulas que no sea el ingreso en prisión de tales infractores pueden extractarse en la conocida contaminación carcelaria que se produce en delincuentes primarios a causa de su convivencia en un centro penitenciario con avezados internos que generarán más efectos negativos y perjudiciales en su personalidad, que los de resocialización e integración social, que constituyen uno de los fines principales de la pena*” como así lo indican MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN cuando refieren “*a pesar de todas las precauciones y garantías jurídicas que se contienen en la LOGP, nadie que conozca la realidad penitenciaria duda que el cumplimiento de una pena privativa de libertad puede llegar a producir efectos devastadores sobre la persona del condenado, sin que, por otra parte, se alcancen las pretendidas metas socializadoras*”<sup>6</sup>

Pues bien, previamente a la reforma de nuestro Código Penal, partíamos de un sistema más severo en materia de suspensiones que se ha visto superado fruto de esa visión expuesta (se causa un perjuicio con el ingreso carcelario del primo delincente, atentando con el fin de la pena). Así, en la actualidad la suspensión ordinaria, es aplicable a delincuentes primarios con pena o suma de penas no superior a dos años, sin tener en cuenta los antecedentes penales por delitos imprudentes<sup>7</sup>, los delitos cancelables o delitos leves, incluso aquellos otros delitos, que pudiendo constarle en sus antecedentes penales, no converjan en naturaleza, o como también como refiere, SÁNCHEZ MELGAR, J “*no tengan relevancia para valorar una posible reincidencia en el futuro*”

---

<sup>6</sup> MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M. Derecho Penal parte general. 9ª edición. 2015

<sup>7</sup> Previamente a la reforma autores como PRATS CANUT, J.M./TAMARIT SUMALLA, J.M. en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Comentarios al Código penal, 5ª ed., tomo I, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, argumentaban “*los delitos imprudentes suponen tan sólo una ausencia de cuidado debido por parte del sujeto, pero no una voluntad subjetiva de desobediencia frente a la escala de valores penalmente tutelados, de ahí que la ausencia de intencionalidad del comportamiento imprudente, no permite efectuar el juicio de necesidad de cumplimiento de pena fruto del fracaso de periodo de prueba*”.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

Por ello, si bien la suspensión, es evidente que no es automatizada, y debe ser motivada, lo cierto es que, en la nueva regulación se deja al Juzgador, en la ejecución, un margen discrecional más amplio, siendo potestativa su decisión, así según TRAPERO BARREALES, M.A, al tener la facultad el juez o Tribunal de decidir sobre la suspensión “*puede entenderse que estamos ante la denominada discrecionalidad judicial reglada o vinculada*”<sup>8</sup>. Y ello en fundamento del propio principio de legalidad que rige nuestro ordenamiento jurídico. Así, el artículo 3.2. del Código Penal determina que no “*podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto*”<sup>9</sup> Esta previsión, como indica BERMÚDEZ OCHOA “*excluye del haz de facultades del órgano judicial cualesquiera posibilidades de temperamento que prescindan del tenor legal, y que muy frecuentemente son pedidas por la representación del penado*”<sup>10</sup>

**1. Límite temporal de las penas “suspensibles”.**

Señalar que la primera especialidad que presenta la suspensión extraordinaria del artículo 80.4 del C.P en relación con las posibilidades de suspensión ordinaria de los párrafos anteriores y del posterior artículo 80.5 del C.P se presenta en relación al límite temporal previsto para la suspensión ordinaria. Así el artículo 80 del Código Penal, tanto en la suspensión del párrafo primero como la suspensión de su párrafo tercero acota temporalmente la posibilidad de suspensión a aquella pena o penas impuestas cuando individualmente tenidas en cuenta superen los 2 años de prisión. Por otra parte, en el caso de la suspensión del artículo 80.5 del Código Penal, para el caso de personas que hayan cometido el delito como consecuencia o por afectación derivada del consumo de sustancias tóxicas o estupefacientes, el legislador establece la posibilidad de suspensión por tal circunstancia de aquellas penas no superiores a 5 años de privación de libertad. Ello pone de manifiesto, como apuntábamos, la clara voluntad del legislador de conceder la oportunidad de remitir las penas de menor o más corta duración sin pasar por una situación de privación de libertad en un centro penitenciario, siempre, claro

---

<sup>8</sup> TRAPERO BARREALES, M.A. El presupuesto de la suspensión, artículo 80 Art. 80.1 del Código Penal: ¿Un cambio en su planteamiento? Cuadernos de política criminal. Segunda época. Número 120. Diciembre 2016

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional número 168/13 de 7 de octubre

<sup>10</sup> BERMÚDEZ OCHOA, E.V. en La revocación de la ejecución de la pena. Su cumplimiento. La remisión de la pena, ponencia base de datos [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

está, mediando el cumplimiento de las condiciones suspensivas impuestas. La suspensión extraordinaria del artículo 80.4º del C.P presenta una especial singularidad respecto de dichos límites temporales, por cuanto el citado precepto, no establece ningún límite temporal a la hora de determinar que ejecución de penas pueden ser suspendidas por dicha vía, de tal manera que desde las penas privativas de libertad leves, hasta las más graves, pueden ser suspendidas de forma extraordinaria.

**2. Condiciones suspensivas.**

La suspensión prevista en el artículo 80.4º del Código Penal a su vez se diferencia de la suspensión ordinaria al no establecer como condición haber delinuido por primera vez, ni tampoco establece vinculación alguna con la satisfacción de las responsabilidades civiles. Así mismo, tampoco hace referencia a la imposición de condición suspensiva alguna ya sea en relación al establecimiento de un periodo de garantía dentro del cual el condenado no debe cometer nuevos hechos delictivos, ni establece vinculación de la suspensión en relación al establecimiento de cualquiera de las prohibiciones o deberes previstos en el artículo 83 del C.P, aunque resulta claro a mi parecer que cualquiera de los mismos pudiera ser fijado en la resolución que acordara tal suspensión.

A su vez, se diferencia de la suspensión regulada por el artículo 80.5 del C.P por cuanto en el mismo, se establecen unas condiciones especiales tales como la certificación por centro público u homologado de que el condenado se encuentra deshabitado o en proceso de desintoxicación o deshabitación, pudiendo en este último caso condicionarse la suspensión a que el condenado no abandone dicho tratamiento hasta su finalización.

El carácter extraordinario de dicha suspensión, no solamente viene marcado por las diferencias constatadas respecto de las anteriores figuras suspensivas, sino por la necesidad de que concurran un presupuesto indispensable que es el sufrimiento derivado de una enfermedad muy grave que le ocasiona padecimientos incurables y por un requisito de naturaleza legal como es que no se encuentre en dicho momento bajo la suspensión de otra pena por el mismo motivo.

El concepto de enfermedad muy grave que cause padecimientos incurables obedece, en opinión, de PUENTE SEGURA L, a consideraciones vinculadas a la

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

prevención especial<sup>11</sup>. El problema se suscita a la hora de dotar de contenido material a los conceptos de enfermedad muy grave y que cause padecimientos incurables. El legislador no establece unos parámetros concretos en el citado artículo ni tampoco en el artículo 91 del C.P a la hora de regular la remisión condicional de la pena por dicha causa, debiendo acudir a un criterio casuístico a la hora de considerar que la enfermedad que sufre el solicitante de la suspensión es muy grave y si causa tales sufrimientos de forma permanente y los mismos resultan incurables. Según PUENTE SEGURA L, deben concurrir ambos requisitos conjuntamente, enfermedad grave y padecimientos incurables, porque *“ninguna de las dos situaciones, considerada aisladamente, justificará por sí misma la aplicación del artículo 80. 4 del CP”*<sup>12</sup> entendiendo como muy grave aquella que afecta a su vida, a su supervivencia, pero además, son necesarios los padecimientos incurables. Como bien refiere PUENTE SEGURA L, cuando hablamos de *“los padecimientos de una enfermedad solemos estar aludiendo a los síntomas que conforman la misma o a los efectos que son el resultado de ella y, entre éstos, a los que, en mayor o menor grado, hacen sufrir al enfermo, (desde luego, nos referimos al dolor pero también a las limitaciones en la movilidad, en la lucidez, en la percepción sensorial, etc.). No obstante, no son los padecimientos y sí las enfermedades, no son los efectos sino las causas, los que suelen calificarse como incurables. En cualquier caso, es claro que una enfermedad, siendo muy grave en el sentido dicho, puede acompañarse, al menos en sus estadios iniciales, de padecimientos leves. Y es claro también, evidentemente, que padecimientos muy grandes, insufribles incluso, pueden no ser consecuencia de una enfermedad muy grave en el sentido de que comprometa seriamente y a corto plazo la supervivencia. Es evidente, por ejemplo, en este sentido, que la pérdida completa de la visión, una paraplejia, una tetraplejia,*

---

<sup>11</sup> PUENTE SEGURA, L. Suspensión y sustitución de las penas. Editorial La Ley-Actualidad, 2009 página 133. Donde entiende que resulta innecesario el cumplimiento efectivo de la pena respecto de condenados que, como consecuencia de sufrir una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, no se encuentran ya en condiciones de volver a delinquir<sup>161</sup>.

<sup>12</sup> PUENTE SEGURA, L. Suspensión y sustitución de las penas, Pág. 134 *“deberemos considerar que una enfermedad es muy grave cuando compromete de forma seria la supervivencia a corto plazo. Ahora bien, no debe perderse de vista que la calificación de una enfermedad como “muy grave” no deja de ser un pronóstico médico. Por descontado, científico, basado en comprobaciones estadísticas de naturaleza empírica, riguroso, serio, solvente, pero pronóstico. Y, además, la calificación que entraña (leve, grave, muy grave, etc.) se efectúa en atención a un elemento referencial. Así, por ejemplo, cualquier lesión que produce irreversiblemente la inamovilidad o falta de flexión de un dedo, presenta un pronóstico muy grave, si se toma como referencia la funcionalidad del dedo, pero leve si el elemento contemplado es la supervivencia. Por lo tanto, cuando el artículo 80.4 del CP se refiere a que el condenado padezca una enfermedad muy grave, lo primero que habrá de determinarse es el elemento de referencia utilizado en el pronóstico y éste, a mi juicio, no puede ser otro que la vida, la supervivencia del enfermo”*

*imponen muy graves padecimientos a quien los sufre, pero no expresan, casi nunca, la existencia de una enfermedad muy grave, si ello significa la probabilidad seria y próxima de perder la vida”<sup>13</sup>*

Autores como, MAGRO SERVET Y SOLAZ SOLAZ, consideraron que estas expresiones no tenían por qué implicar un peligro de muerte inminente o inmediato, pero a la par quedaba claro que no encajaban las dolencias reversibles.<sup>14</sup>

En relación con el requisito de carácter legal, el mismo es absolutamente objetivo, en el sentido de que el legislador excluye la posibilidad de obtener el beneficio suspensivo para el caso de que el mismo en el momento de la comisión tuviera concedida la suspensión de la ejecución de la pena por este motivo. Parece lógico pensar que si una persona se encuentra aquejada de una enfermedad muy grave y que soporta padecimientos incurables, no debe estar en condiciones de cometer nuevos hechos delictivos, de tal manera que si comete los nuevos hechos delictivos durante la suspensión extraordinaria de la pena, la concesión del beneficio suspensivo extraordinario resultaría absolutamente incongruente.

No obstante debe observarse que en el caso de la suspensión extraordinaria, el legislador no ha previsto una cláusula especial acerca de la revocación de la misma por la comisión de nuevos hechos delictivos durante el tiempo de garantía, ahora bien podría parecer lógica la aplicación de la previsión general del artículo 86 del C.P relativa a la revocación de la suspensión, establecido de una forma genérica, cuando el condenado cometa nuevos delitos durante el periodo de garantía. Ahora bien, tal interpretación nos plantea un problema importante como es el de la ausencia de un plazo de garantía en los casos de la suspensión extraordinaria tal y como abordaré más adelante

### **III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS.**

Una vez contextualizada y concretada la suspensión extraordinaria se me plantean dos cuestiones especialmente relevantes como son las relativas a si ¿La suspensión extraordinaria puede estar condicionada al estado de salud del condenado? ¿Puede fijar

---

<sup>13</sup> PUENTE SEGURA, L. Suspensión y sustitución de las penas, Pág. 135

<sup>14</sup> MAGRO SERVET, V./ SOLAZ SOLAZ, E. Manual práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión. Editorial La Ley 2010

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

el Juez o Tribunal mecanismos de control del estado de salud del condenado? O en caso de mejora de dicha grave enfermedad ¿debe la suspensión ser objeto de revocación?

A la hora de responder a tales cuestiones debemos partir de un hecho fundamental como es el constante avance en la investigación médica y en la aparición continua de tratamientos o bien curativos o bien paliativos, pero que garantizan un desarrollo de la vida cotidiana en parámetros próximos o cercanos a la normalidad, respecto de enfermedades graves o muy graves o que causaban especiales, permanentes e intensos sufrimientos a los enfermos.

Por otra parte señalar que el legislador no ha establecido como presupuesto, para la concesión de dicho beneficio de suspensión extraordinario que el solicitante se encuentre aquejado de una enfermedad de carácter terminal. El mismo determina como presupuestos la mayor gravedad de la enfermedad junto con que de la misma se deriven padecimientos incurables, no haciendo referencia a la posibilidad cercana y certera de que se vaya a producir el fallecimiento del condenado solicitante.

En dicho sentido resulta especialmente interesante la dicotomía que realiza el legislador en el artículo 91 del C.P al diferenciar en el párrafo primero in fine aquellos enfermos muy graves con padecimientos incurables de aquellos condenados cuya vida se encuentre, en peligro por causa de su enfermedad, artículo 91.3, constatando la voluntad del legislador de separar las situaciones de enfermedad muy grave respecto del concepto de terminalidad o proximidad del fallecimiento del enfermo.

Por tanto, nos encontramos ante un margen temporal muy amplio en el que puede ser posible y probable que la enfermedad padecida por el condenado mejore, o incluso desaparezca, o que mejoren sus condiciones, calidad y la propia duración de su vida como consecuencia del hallazgo de tratamientos paliativos más efectivos.

Tal circunstancia nos debe llevar a valorar qué sucede en los casos en que, desaparece o se mitiga el presupuesto legal establecido para la concesión de dicho beneficio suspensivo, a si procede establecer un régimen de condiciones relativas a la salud del condenado o un régimen de control judicial de tal aspecto, o incluso si procedería la revocación de la suspensión en su caso.

En mi opinión, las cuestiones suscitadas deben tener una respuesta negativa. Lógico es afirmar que la suspensión extraordinaria del artículo 80.4º del C.P no puede

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

operar como una suerte de conmutación o indulto de la pena impuesta en sentencia firme por cuanto si ello fuera así el legislador debiera haber recogido tal circunstancia como una causa justificativa del indulto del condenado y ello no es así.

Ahora bien, a mi juicio existen diferentes motivos que no nos permiten interpretar que la pérdida o disolución del presupuesto suspensivo deba llevar a la revocación del mismo, pudiendo establecer un mecanismo de control judicial sobre la base de unas condiciones suspensivas impuestas.

Ello es así por diferentes motivos.

**1.** Una interpretación literal del precepto no permite la inclusión de condiciones o de motivos de revocación de la suspensión en perjuicio del condenado. El legislador ha introducido la suspensión extraordinaria por enfermedad muy grave en unos términos y con unos presupuestos y excepciones muy concretas, de tal manera que no cabe una interpretación de naturaleza integrativa del precepto por cuanto el mismo no contiene omisión alguna, establece el presupuesto, enfermedad muy grave con padecimientos incurables y establece la excepción a la concesión de dicha suspensión, haber cometido un nuevo delito durante el periodo en que se encontraba bajo el beneficio suspensivo extraordinario.

Dicha interpretación literal, a sensu contrario nos lleva a la misma conclusión por cuanto el legislador en los supuestos de suspensión ordinaria de los artículos 80.1º, 3º y 5º del C.P ha considerado necesario establecer al margen de los presupuestos necesarios para su concesión, el sometimiento a una serie de condiciones, así lo ha hecho, concretamente, tal y como hemos expuesto en el punto anterior en el que analizamos las diferencias entre los presupuestos, límite temporal de la pena, condiciones etc, existentes entre ambas suspensiones. Por tanto, si el legislador literalmente no ha impuesto ninguna condición relativa a la salud del condenado a la hora de conceder el beneficio de suspensión del artículo 80.4º del C.P, habiendo podido hacerlo, resulta contrario al mismo una interpretación del artículo en favor del establecimiento de tales condiciones o control judicial.

En relación con la revocación de la suspensión prevista en el artículo 86 del C.P la lectura del tipo penal nos lleva a la misma conclusión por cuanto el legislador no ha previsto la posibilidad de modificar las condiciones de la suspensión o de revocar la misma, más que en aquellos casos en los que el condenado cometa un nuevo delito

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

durante el periodo suspensivo o bien incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83 del C.P o las condiciones que conforme al artículo 84 de hubieran sido impuestas, o para el caso de que el mismo realizara conductas de ocultamiento de bienes o dificultara con sus actos la posibilidad de cumplimiento del abono de las responsabilidades civiles pendientes.

Por tanto, el legislador parece ser que sí que ha previsto como causas de revocación, también en el caso de la suspensión extraordinaria, aquellas que ha considerado oportunas, no estableciendo en el caso de la suspensión extraordinaria del artículo 80.4º del C.P, como causa de revocación el hecho de que el condenado mejorara en su salud o se recuperara de la grave enfermedad que padece.

Por otra parte, debe resaltarse que en ningún caso el legislador ha previsto la posibilidad de la revocación de la suspensión ordinaria por desaparición de los presupuestos que inicialmente, en el momento de su concesión sí que estaban presentes. A título de ejemplo debe ponerse de manifiesto que no cabría plantearse la revocación de la suspensión concedida en virtud del artículo 80.1º del C.P, si con posterioridad a su concesión se anotaran antecedentes penales que comprometieran su primo delincuencia. Por tanto, tampoco parece lógico pensar en que deba procederse a la revocación de la suspensión extraordinaria por el hecho de que el condenado haya mejorado en su salud. En ninguno de ambos casos el legislador ha previsto la posibilidad de revocación de la suspensión acordada.

En relación a la fijación de condiciones de garantía, el tenor literal del precepto establece que los jueces o tribunales podrán conceder tal beneficio suspensivo de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno, es decir el legislador de forma expresa excluye la aplicación de cualquiera de los requisitos establecidos para la concesión de la suspensión ordinaria en los párrafos anteriores y artículos posteriores del C.P. Tales requisitos sin duda hacen referencia al carácter de primo delinciente del solicitante, a la duración de la pena impuesta, a la satisfacción de las responsabilidades civiles en su caso, o a cualquier condición suspensiva prevista en el artículo 83 y 84 del C.P. Por ello resulta contradictorio el establecimiento de una o varias condiciones, ya sean vinculadas al estado de salud del condenado, ya sean destinadas al control de dicho

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

estado de salud por parte del Juez o Tribunal que concede dicha suspensión extraordinaria.

Por último, respecto al objeto de la suspensión, no puede obviarse la diferenciación, que realiza el legislador entre la suspensión ordinaria y la extraordinaria del artículo 80.4º del CP, por cuanto el artículo en su párrafo primero hace referencia a la suspensión de las penas privativas de libertad, haciendo referencia a la suspensión de penas de prisión en el párrafo tercero del citado artículo, mientras que en el párrafo cuarto se contempla la suspensión de “*cualquier pena*”, sin establecer matices en relación con que la misma sea una pena privativa de libertad o de prisión en su caso. Por tanto, podría surgir la duda de si dicha suspensión extraordinaria podría ser extensiva a todo tipo de penas, cuestión que debería ser tratada con más extensión en otra ponencia, al resultar tangencial al análisis pretendido en la presente.

2. Ello coliga con una interpretación sistemática del precepto, que aparece ubicado dentro de las causas de suspensión y si bien, debe destacarse que nos encontramos ante una medida suspensiva absolutamente extraordinaria, que si bien aparece contenida dentro de los supuestos ordinarios de suspensión de la pena, tanto por los requisitos cuya concurrencia es necesaria para su concesión como los efectos derivados de la misma, la misma se sitúa en un campo intermedio entre la suspensión o la declaración de imposibilidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad, en el momento en que se cuestiona dicho cumplimiento, ello no puede desplazar que el legislador de forma histórica ya contemplaba tal causa como una situación extraordinaria que justifica la suspensión de la pena privativa de libertad. La redacción actual del precepto vino dada por la LO 10/1995 por la que se aprueba el Código Penal, habiendo sido la misma objeto de veintinueve modificaciones, siendo las de mayor calado las operadas por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por LO 5/2010, de 22 de junio, y por la LO 1/2015, de 30 de marzo, sin que ninguna de ellas haya modificado ni la redacción del artículo ni tampoco su ubicación como una medida alternativa a la ejecución de la pena privativa de libertad extraordinaria, a pesar, insisto de haber habido una gran reforma en dicho régimen suspensivo y sustitutivo operada por la LO 1/2015.

3. Una interpretación comparativa y funcional del artículo, nos lleva nuevamente a plantearnos una cuestión necesaria como es la determinación del plazo de garantía que debería operar en dicha suspensión extraordinaria, es decir hasta cuándo estaría

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

sometido el condenado al control judicial de su enfermedad y hasta cuándo la mejora de su salud podría provocar la revocación de dicha suspensión. La respuesta más lógica que pudiera darse a ambos interrogantes, seguramente, se anudaría a los plazos de prescripción de las penas, es decir mientras la pena suspendida no prescriba, la mejora en la salud del condenado debe suponer, por pérdida del presupuesto de su concesión, la revocación de la misma.

Tal interpretación presenta diferentes fisuras. Por un lado resulta contraria a las previsiones temporales previstas en el artículo 80 del C.P, por cuanto existen periodos de prescripción de penas muy superiores al plazo de garantía máximo de 5 años previsto en dicho tipo penal. Así, el artículo 133 del C.P establece plazos de prescripción de las penas que oscilan desde el año para las penas leves hasta los 30 años para aquellas penas de prisión superiores a 20 años.

Por otra parte, en el caso de que se acordara dicha suspensión pero solamente respecto de una parte de la pena, cabría plantearse que habría que tener en cuenta para determinar el plazo, la pena primigeniamente impuesta, tal y como opera el instituto de la prescripción, o bien la parte restante por cumplir y afectada de la suspensión, pareciendo más razonable esta segunda vía al ser más beneficiosa para el condenado.

**4.** En una interpretación teleológica del precepto, tal y como he expuesto, la finalidad de dicha suspensión es evitar, por motivos humanitarios que aquellas personas que se encuentren gravemente enfermos y padeciendo sufrimientos permanentes, permanezcan ingresados en un centro penitenciario. A mi juicio, el hecho de condicionar el mantenimiento de una situación de libertad a que el condenado se mantenga en una situación de enfermedad grave o de graves padecimientos, hasta el punto de poder temer al hecho de mejorar en su salud, en unos plazos de tiempo mucho más prolongados que los legalmente previstos como espacio temporal de garantía suspensiva, choca frontalmente con la finalidad humanitaria pretendida por el legislador con dicha suspensión extraordinaria.

Condicionar la suspensión al mantenimiento de la situación de enfermedad, al margen de poder suponer una afectación psicológica para el condenado que sin duda puede influir en el desarrollo de su vida cotidiana, considero que supone una confrontación al derecho fundamental de todas las personas a la Salud. Destacar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece: “*Toda persona tiene*

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

*derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.*<sup>15</sup> Así mismo aparece recogido, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, y concretamente en su Artículo 12, se describe así: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”. Señalar así mismo que el artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud, desprendiéndose el deber de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública.

Condicionar el mantenimiento de la suspensión de la pena al mantenimiento de un estado de mala salud o de enfermedad grave supone la confrontación del derecho a la libertad de toda persona con el derecho a la salud inherente a todo ser humano, planteando la disyuntiva en el condenado de tener que decidir entre su libertad o su salud. Tal decisión sin duda puede afectar al sometimiento del mismo a tratamientos médicos, operaciones u otros tipos de tratamientos tendentes a mejorar de su enfermedad, puesto que si los mismos resultan efectivos, la consecuencia que se derivaría al margen de su mejora, sería el ingreso en prisión debido a la revocación de la suspensión extraordinaria en su día acordada.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

Tal como se ha expuesto, el cumplimiento de las penas privativas de corta duración, produce efectos negativos sobre el condenado, sin alcanzar los fines de reinserción que persigue la pena, debido a ese contacto con el mundo carcelario, por ello, la regulación de todo un sistema de suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad tanto en la actualidad como en épocas anteriores. De hecho, el origen de la institución de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad lo podemos observar en la Ley de 17 de marzo de 1908, con la remisión condicional. Y así, posteriormente, en el Código penal de 1932, y de 1944. En el Código penal de 1973 aparecía regulada en los artículos 90 y siguientes. En la actualidad no cabe duda que la suspensión de la ejecución de las penas se asienta en una línea político criminal según la cual la pena no deberá cumplirse si no consigue fines de prevención general ni especial.

---

<sup>15</sup> Artículo 25 de la DUDH

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

En relación a la suspensión extraordinaria prevista en el artículo 80.4º (que es la analizada de forma intensa en este estudio), a mi entender, mientras permanezca su redacción actual, debe ser considerada como otra forma alternativa al cumplimiento de las penas privativas de libertad, no cabiendo la revocación ni el condicionamiento de la misma al estado de salud del beneficiario, pero sí exigiendo la apertura de un incidente completo destinado a conocer con claridad cuál es el estado de salud del solicitante de dicha suspensión, para determinar con la mayor certeza posible si la enfermedad que padece es de carácter muy grave y si la misma le ocasiona padecimientos incurables, para con ello poder decidir con el mayor rigor posible, si es merecedor de dicha suspensión extraordinaria, y así evitar que dicha vía pueda convertirse en una vía de escape o indulto al cumplimiento de las penas impuestas en sentencia firme.

**BIBLIOGRAFÍA**

- BERMÚDEZ OCHOA, E.V. La revocación de la ejecución de la pena. Su cumplimiento. La remisión de la pena, ponencia 7, base de datos [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es), página 2
- GARCÍA VALDÉS, C. Teoría de la Pena, Madrid, Tecnos, 1986, p. 13.
- MAGRO SERVET, V/ SOLAZ SOLAZ, E. Manual práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión. Editorial La Ley. 2010
- MUÑOZ CONDE, F/GARCÍA ARÁN, M. Derecho Penal parte general. 9ª edición. 2015.
- PRATS CANUT, J.M./TAMARIT SUMALLA, J.M. en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Comentarios al Código penal, 5ª ed., tomo I, Aranzadi, Cizur Menor, 2008
- POZA CISNEROS, M. Suspensión, Sustitución y Libertad Condicional: estudio teórico-prácticode los artículos 80-94 del Código Penal, en problemas específicos de la aplicación del Código Penal. Manuales de Formación continuada. CGPJ, 1999.
- PUENTE SEGURA, L. Suspensión y sustitución de las penas. Editorial La Ley-Actualidad, 2009, pág. 133 ss
- QUINTANA GIMÉNEZ, C. La suspensión de la ejecución y sustitución de las penas privativas de libertad, Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal, III-1999, p. 331
- SÁNCHEZ MELGAR, J, La decisión de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad: nuevos contornos jurídicos. Revista de Jurisprudencia, El Derecho, número 2. 15 de diciembre de 2016
- TRAPERO BARREALES, M.A. El presupuesto de la suspensión, Artículo 80, Artículo. 80.1 del Código Penal: ¿Un cambio en su planteamiento? Cuadernos de política criminal. Segunda época. Número 120. Diciembre 2016

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**